

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 8/2015-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el trece de marzo de dos mil quince, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el número de **Folio SSAI/00079015**, en la que se requirió en la modalidad vía sistema:

Número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denuncia maltrato, abuso laboral y acoso sexual. Versión pública del avance de estas indagatorias

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 8/2015-A, el veintidós de abril de dos mil quince, en los siguientes términos:

(...)...En ese entendido, el encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial proporcionó el número de quejas presentadas por los trabajadores del Canal Judicial a la Contraloría donde se denunciaron tales actos durante el periodo que abarca del tres de julio de dos mil doce al dieciocho de marzo de dos mil quince (siendo veinte quejas en total); información ésta que se puso a disposición del peticionario mediante comunicación de veintisiete de marzo del presente año.

Consecuentemente, este Comité determina, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como en el artículo 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que el derecho de acceso a la información en este aspecto ha quedado satisfecho y por ende, no será materia de la presente clasificación de información.

Ahora bien, por lo que hace a la otra parte de lo solicitado y que será materia de análisis en el presente proyecto de resolución, consistente en la versión pública del avance de tales indagatorias, el área requerida señaló que la totalidad de quejas presentadas se clasifica como información reservada, toda vez que se trata de investigaciones que aun se encuentran en trámite.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 14, fracción IV de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ 2, fracción IX, 5 y 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA CITADA LEY,² así como el artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DEL 9 DE JULIO DE 2008,³ conforme a los cuales, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando la información se refiera a documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador o de responsabilidad administrativa, la misma estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin.

En ese sentido, este Comité comparte lo afirmado por el área requerida en su informe en torno a que las quejas presentadas por trabajadores del Canal Judicial donde han denunciado “maltrato, abuso sexual o acoso laboral” aun se encuentran en trámite y constituyen información reservada, toda vez que

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **VI.** Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley; (...)

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...) **IV.** Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; (...)

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.(...)

² **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) **IX.** Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo. .

³ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento. Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública. (...)

aun no se emite la determinación que les pone fin; sin embargo, debe precisarse que dicha clasificación de reserva debe excluir lo concerniente a las resoluciones intermedias que, en su caso, pudieran integrar tales procedimientos, y respecto de las cuales, el área requerida no emitió expresamente un pronunciamiento.

En efecto, debe destacarse que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y último párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL DEL 9 DE JULIO DE 2008, es posible advertir que existen dos supuestos que determinan el acceso a la documentación generada por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros en cualquier procedimiento investigatorio o de responsabilidad administrativa: el primero, cuando no se haya dictado la determinación que ponga fin a tal procedimiento; el segundo, cuando ya se emitió dicha determinación.

1) Cuando no se ha dictado la determinación que pone fin a tal procedimiento. *En este caso, solamente se puede tener acceso a las resoluciones intermedias, es decir, a aquéllas que versan sobre cuestiones accesorias al asunto principal siempre que no contengan información clasificada, o previamente se genere la respectiva versión pública de la cual se suprima dicha información; sin embargo, no se puede tener acceso a las pruebas y demás constancias, ya que para poder ponerlas a disposición de un solicitante es necesario primero analizar si éstas constituyen información pública, reservada o confidencial, y dicho análisis, de conformidad con el reglamento aludido, se puede realizar únicamente hasta el momento en que se haya dictado la aludida resolución.*

2) Cuando ya se ha dictado la resolución que pone fin al procedimiento. *En estos casos, se puede tener acceso tanto a las resoluciones, como a las constancias que contiene el expediente del procedimiento; siempre y cuando no contengan información clasificada, o bien, se genere la respectiva versión pública.*

Precisados estos dos supuestos, este Comité estima pertinente requerir a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que informe, por una parte, si en los asuntos derivados de las quejas en comento, sería viable poner a disposición del peticionario, en caso de existir, la versión pública de los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hubieren originado a partir de las quejas materia de la solicitud de información, tal como se señala en el último párrafo del artículo 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal,⁴ o bien si ello no resultaría posible dada la particular naturaleza de la información ahí contenida.

⁴ **Artículo 46.** *La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.*

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. En la parte conducente, se confirma el informe rendido por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de acuerdo a lo indicado en la Consideración III de la presente Clasificación de Información.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que se pronuncie en torno a la viabilidad o no, de generar la versión pública de los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hayan originado a partir de las quejas materia de la solicitud de información; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

Notifíquese...

III. En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/2671/2015**, presentado el cinco de junio de dos mil quince, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial señaló lo siguiente:

...me permito reiterar lo señalado en el oficio **CSCJN/DGRARP/AIPDP/761/2015** en el que se indicó que la materia de los asuntos solicitados es precisamente acoso laboral o acoso sexual, por ello, además de conservar en este momento la clasificación de reserva en términos de los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46, primer párrafo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, por tratarse de investigaciones que se encuentran en trámite, también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Plenario 9/2005, conforme al cual sólo el denunciante o su representante y el probable responsable o su defensor, pueden tener acceso al expediente, una vez que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, no así durante la etapa de investigación que es en la que se encuentran los asuntos sobre los que versa la solicitud. Aunado a lo anterior, se reitera lo manifestado en los oficios CSCJN/DGRARP/AIPDP/209/2014, CSCJN/DGRARP/AIPDP/2560/2014 y CSCJN/DGRARP/AIPDP/3570/2014, en los que se expresó que por la naturaleza de los asuntos de acoso laboral o acoso sexual, toda información que pudiera identificar a las personas involucradas en ellos, es confidencial. Asimismo, se estima pertinente considerar lo resuelto en las clasificaciones

Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública. (...)

*de información 1/2014-A y su ejecución 1, 28/2014-A y 29/2014-A, en el sentido de que tratándose de expedientes donde se documenten procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con temas de acoso laboral o sexual, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser los testigos o conocer de tales hechos, por lo que constituyen datos confidenciales respecto de los cuales se tiene la obligación de proteger.
(...)*

IV. Mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0225/2015** recibido el ocho de junio de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información.

V. Posteriormente, mediante oficio **SACAI-197-2015**, recibido el siete de agosto de dos mil quince, la Presidenta en Funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,⁵ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA

⁵ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.⁶

Lo anterior, en virtud de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.⁷

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 8/2015-A, resuelta el veintidós de abril de dos mil quince, este Comité determinó requerir a la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a fin de que se informara, por una parte, si en los asuntos derivados de las quejas en comento, sería viable poner a disposición del peticionario, en caso de existir, la versión pública de los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hubieren originado a partir de las quejas materia de la solicitud de información, o bien si ello no resultaría posible dada la particular naturaleza de la información ahí contenida.

⁶ **Artículo 111.** *En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: *IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.*

En respuesta a lo anterior, la unidad administrativa requerida informó lo siguiente:

- a) Que los asuntos solicitados versan sobre acoso laboral o acoso sexual, por lo que en ese entendido, además de conservar la clasificación de reserva por tratarse de investigaciones que se encuentran en trámite, también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Plenario 9/2005, conforme al cual sólo el denunciante o su representante y el probable responsable o su defensor, pueden tener acceso al expediente, una vez que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, no así durante la etapa de investigación que es en la que se encuentran los asuntos solicitados.
- b) Que por la naturaleza de los asuntos, toda información que pudiera identificar a las personas involucradas en ellos, es confidencial.
- c) Que debía considerarse lo resuelto en las diversas clasificaciones de información 1/2014-A y su ejecución 1, 28/2014-A y 29/2014-A, en el sentido de que tratándose de expedientes donde se documenten procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos que pudieron ser los testigos o conocer de tales hechos, por lo que constituyen datos confidenciales que deben protegerse.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de la unidad administrativa requerida así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 7, 11, 12, 13, 129, 138 y 139 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,⁸ 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la

⁸ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; electrónico, informático u holográfico. (...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹⁰ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

⁹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44

¹⁰ **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Organos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal, Estatal o Municipal, en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe rendido por la unidad administrativa requerida, pues de conformidad a lo establecido en la clasificación de origen, es el área competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de lo requerido, y si la misma manifiesta que los asuntos solicitados son investigaciones en trámite, respecto de las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del ACUERDO PLENARIO 9/2005 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,¹¹ sólo el denunciante o su representante y el probable responsable o su defensor, pueden tener acceso al expediente, una vez que se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, no así durante la etapa de investigación que es en la que se encuentran los asuntos solicitados, ello implica que no se pueda poner a disposición del peticionario la versión pública de los proveídos y demás determinaciones intermedias que pudieran haberse emitido durante los procedimientos que se hubieren originado a partir de las quejas materia de la solicitud.

Máxime que, tal como señala el área requerida, por la naturaleza de los asuntos, toda información que pudiera identificar a las personas involucradas en ellos, es confidencial, lo cual ha precisado este propio Comité al resolver las Clasificaciones de Información 1/2014-A y su ejecución 1, así como las Clasificaciones de Información 28/2014-A y 29/2014-A, en los que se consideró, esencialmente, lo siguiente:

- Que tratándose de expedientes que documentan procedimientos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, en donde se contienen los nombres no sólo de quienes fueron sujetos del procedimiento en cuestión, sino de otras personas que intervinieron en el mismo, implica la exposición, durante su integración, de datos sensibles de quienes se ven involucrados en ellos y otros aspectos de la vida íntima tanto de quien presenta la queja o denuncia, como del probable responsable u otros servidores públicos del área que pudieron ser testigos o conocer de tales hechos, que constituyen datos que se tiene obligación de proteger.

¹¹ **Artículo 10.** A los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidades sólo podrán tener acceso el probable responsable, su defensor y el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, **una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial**, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rija a este Alto Tribunal. Al servidor público que indebidamente o en contra de lo dispuesto en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará al procedimiento de responsabilidades administrativas sin menoscabo de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

- Que en ese tipo de casos, dar a conocer los nombres de los servidores públicos ahí involucrados, así como, en su caso, la ubicación del área específica en que laboran u otros datos de carácter personal, implica hacer pública la información de la que se pueden inferir otros datos personales de quienes tuvieron alguna relación con tales hechos, la cual es información que debe estimarse de carácter confidencial.
- Que incluso, de elaborar una versión pública de documentos relacionados con denuncias de acoso laboral y sexual, significaría la entrega de documentos ilegibles e incomprensibles, al tenerse que suprimir a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información.

De esta manera, retomando las anteriores consideraciones que ha sostenido este Comité al resolver asuntos vinculados con temas de acoso laboral o sexual, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 68 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,¹² artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹³ 8, tercer párrafo del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA CITADA LEY,¹⁴ así como 87 y 89 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA

¹² **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

¹³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

...II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

¹⁴ **Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos

TRANSPARENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL,¹⁵ pues si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, toda vez que cuando dicha información contenga datos sensibles, debe estimarse como de naturaleza confidencial; situación que ocurre respecto de las resoluciones o proveídos intermedios que se dicten dentro de los asuntos que versen acoso laboral o sexual, sin que pase desapercibido que en el presente caso los asuntos materia de la solicitud aun se encuentran en etapa de investigación.

Por tal motivo, se tiene por agotada la materia de la presente Clasificación y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a

Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8 de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

(...) Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8 de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional.

¹⁵ **Artículo 87.** *En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:*

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

(...) VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras;

(...) IX. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.

Artículo 89. *De manera enunciativa mas no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las listas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; Registro Federal de Contribuyente (RFC); Clave Única de Registro de Población (CURP); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto de la Suprema Corte; entre otros.*

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información de origen y se tiene por agotada la materia de la Clasificación, de acuerdo a lo precisado en la última consideración de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la haga del conocimiento del solicitante, así como a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince, por votos del Director General de Casas de la Cultura

Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS,
ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 8/2015-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la primera sesión pública extraordinaria del catorce de agosto de dos mil quince.- Conste.